



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTNACIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de abril de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 05 de mayo de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, cinco de mayo de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 1198

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00217-00

DIVISORIO: HERIBERTO GARCIA GIRALDO Vs MARIA EUGENIA RIVERA ARISTIZABAL

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Deberá aclarar el apellido de la demandada, dado que en la parte introductoria indica que la demandada es MARIA EUGENIA RIVERA ARISTIZABA, así como en algunos hechos, sin embargo, en otros indica que la demandada es MARIA EUGENIA RIVERA SALAZAR.

2.- Continuando con el estudio de los hechos, encuentra el Despacho una incongruencia entre lo manifestado en el hecho 4° con la petición especial realizada, toda vez que en la misma indica que se requiere para determinar si el bien admite partición material, pero en el hecho cuarto, indica que el inmueble si admite partición material.

3.- Deberá allegar también el avalúo comercial del inmueble, pues si bien el cierto en el libelo se solicitó requerir a la demanda, a efectos de permitir la realización del avalúo, la norma es clara al indicar que "...en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..."¹. Y para lo anterior, la parte interesada podrá hacer uso de las herramientas que el Código General del Proceso, le brinda, como podría ser una prueba anticipada, para obtener el mismo.

4.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole

¹ Inciso 3° del Artículo 406 del Código General del Proceso

ala parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO -DIVISORIA, instaurada por HERIBERTO GARCIA GIRALDO Vs MARIA EUGENIA RIVERA ARISTIZABAL.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 076
Del 08-05-2023

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701561cb83cf005fee8db7df17259c2b71f4f337bf6700c030d07244b8b8487**

Documento generado en 05/05/2023 01:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>